

Locales aprobado por Decreto, de 17 de junio; Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y sus disposiciones de desarrollo, Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, y demás disposiciones en materia higiénico-sanitaria que sean de aplicación.

Disposición Adicional Tercera.

Cualquier modificación en la normativa Estatal o Comunitaria en la materia modificará de forma automática lo contenido en la presente Ordenanza.

Disposición Final Publicación.

El presente Reglamento se publicará conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 del Reglamento de la Asamblea de Melilla, en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla, y entrará en vigor transcurridos quince días hábiles desde su íntegra publicación, debiendo ser asimismo objeto de publicación en la página web oficial de esta Administración

Disposición Derogatoria.

Quedan derogadas cuantas normas municipales sean contrarias al presente reglamento.

Publíquese para general conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla.

En Melilla a, 16 de marzo de 2009.

El Secretario Técnico.

José Antonio Castillo Martín.

**CONSEJERÍA DE BIENESTAR
SOCIAL Y SANIDAD
SECRETARÍA TÉCNICA**

784.- El Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad, por Decreto núm. 1491, de fecha 16 de marzo de 2010, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

El Pleno de la Asamblea de la Ciudad de Melilla, en sesión ordinaria de fecha 10 de septiembre de 2009, aprobó entre otros asuntos, el Dictamen de la Comisión permanente de Bienestar Social y Sanidad por el que se acordaba el "Reglamento de Sanidad de la Ciudad Autónoma de Melilla"

Transcurrido treinta días hábiles de exposición pública del expediente (BOME nº 4646, de fecha 25/09/2009) de conformidad a lo dispuesto en el art. 70 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y en el art. 29 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, del Estatuto de Autonomía de la Ciudad de Melilla, sin que se haya presentado alegación o reclamación alguna, VENGO A PROMULGAR EL SIGUIENTE DECRETO:

**REGLAMENTO REGULADOR DE LA SANIDAD
ANIMAL DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE
MELILLA**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El aspecto social de la Sanidad Animal, representado por su clara repercusión en la salud pública hace necesario controlar, en todo momento y lugar, el impacto medioambiental a cargo de los animales, mediante el establecimiento de las normas correspondientes.

La Sanidad Animal hay que entenderla de forma integral, por lo que debe comprender todo aquello que directamente afecte a la salud de los animales e indirectamente, es decir, a través de los mismos y de sus productos, repercuta negativamente en la salud humana.

La Sanidad Animal no implica solo la ausencia de toda alteración, sino la presencia del máximo bienestar, como base y fundamento de todos los productos y servicios que los animales puedan proporcionar al hombre.

Teniendo como base fundamental toda la normativa nacional sobre la materia, la Excmo Asamblea de la Ciudad Autónoma, en sesión extraordinaria celebrada el día 5 de junio de 1.997 acordó por unanimidad la aprobación inicial de la Ordenanza reguladora de la Sanidad Animal en la Ciudad de Melilla, que fue publicada en el BOC extraordinario número 15 de 25 de julio de 1.997.

Los importantes cambios producidos en los últimos años en relación con la materia, entre los que se encuentran la Ley 8/2003 de 24 de abril de sanidad animal, la Ley 32/2007 de 7 de noviembre para el cuidado de los animales en su explotación, transporte, experimentación y sacrificio, así como la Ley 50/1999 de 23 de diciembre sobre el régimen jurídico de la tenencia de animales potencialmente

peligrosos, así como el Reglamento CE 998/2003, hace necesario actualizar y adecuar la Ordenanza vigente hasta la fecha, sin perjuicio de la normativa estatal o comunitaria que resulte de aplicación.

ESTRUCTURA

El presente Reglamento consta de 74 artículos divididos en IX Títulos. Una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria y una Disposición Final.

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto y fines

1.- El presente Reglamento tiene por objeto el establecimiento de las normas básicas en materia de Sanidad Animal, así como la regulación del comercio.

2.- Son fines del presente Reglamento:

a) La prevención y erradicación de las enfermedades de los animales y la mejora sanitaria de los mismos, de sus explotaciones y sus productos.

b) La prevención de la introducción en el territorio de la Ciudad de enfermedades de los animales y evitar la propagación de las existentes.

c) La protección de la salud humana y animal mediante la ordenación de programas de prevención y erradicación de las enfermedades de los animales susceptibles de ser transmitidas a la especie humana o que impliquen riesgos sanitarios que comprometan la salud de los consumidores.

d) La prevención de los riesgos potenciales para la salud humana derivados del consumo de productos alimenticios de origen animal sospechosos de ser portadores de sustancias o aditivos nocivos o fraudulentos, así como los residuos perjudiciales de fármacos, medicamentos o cualesquiera otros elementos de utilización de uso en terapéutica veterinaria.

e) La prevención de los riesgos para la sanidad animal derivada de la utilización incorrecta de medicamentos veterinarios, de la administración de productos nocivos y del consumo de piensos u otros alimentos para animales, que contengan sustancias capaces de desencadenar la aparición de ciertas enfermedades animales.

f) La prevención de los riesgos para la salud humana y animal derivados de la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3. Los plazos para resolver por parte de la Administración competente en orden a la tramitación de la solicitud de licencias, autorizaciones o registros contemplados en el presente Reglamento, salvo que en el caso particular se disponga otra cosa, serán de tres meses, considerándose en caso de falta de resolución expresa, el silencio negativo, respecto a la solicitud instada, en atención a que las mismas afectan a la seguridad y salud pública, en el caso de las autorizaciones y licencias administrativas recogidas en este Reglamento.

TITULO II

DE LOS ANIMALES DE COMPAÑÍA

CAPITULO I

NORMAS DE CARÁCTER GENERAL

Artículo 2.-

1.- Se considera animal de compañía Animales de compañía: los animales que tenga en su poder el hombre, siempre que su tenencia no tenga como destino su consumo o el aprovechamiento de sus producciones, o no se lleve a cabo, en general, con fines comerciales o lucrativos.

2.- El poseedor de un animal tendrá la obligación de mantenerlo en perfectas condiciones higiénico sanitarias, practicándole las curas adecuadas que precise, así como proporcionarle los tratamientos preventivos de enfermedades y las medidas sanitarias preventivas que disponga la autoridad sanitaria.

3.- El poseedor de un animal, sin perjuicio de la responsabilidad del propietario, será responsable de los daños, perjuicios y molestias que ocasione a las personas, cosas, vías y espacios públicos y al medio en general, de acuerdo con la legislación especial aplicable en su caso.

4.- Los propietarios o tenedores de animales muertos están obligados a proveerse de certificado veterinario que acredite su causa, así como notificarlo a los servicios correspondientes de la Ciudad Autónoma que procederán a su recogida y destrucción por incineración.

5.- En particular, quedan prohibidas las siguientes conductas:

a) Maltratar o agredir a los animales o someterlos a cualquier otra práctica que les irroge sufrimientos o daños injustificados. Quienes infringieran daños graves o cometieran actos de crueldad y malos tratos contra animales domésticos o salvajes mantenidos en cautividad, serán sancionados por la autoridad competente teniendo en cuenta las circunstancias que, como el peligro para la salud pública, la falta de colaboración ciudadana y el desprecio por las normas elementales de convivencia puedan determinar una mayor o menor gravedad de las sanciones.

b) Abandonar a los animales.

c) Mantenerlo en instalaciones indebidas desde el punto de vista higiénico-sanitario.

d) No facilitar la alimentación necesaria para subsistir.

e) Ejercer la venta ambulante de animales de compañía.

f) Ejercer la venta ambulante de otro tipo de animales.

g) Alimentar a los animales en la vía pública.

h) Utilizar a los animales en peleas así como en espectáculos u otras actividades si ello puede ocasionarles sufrimiento, quedando excluidos los espectáculos legalmente autorizados.

i) Queda terminantemente prohibido, por razones sanitarias y medioambientales, abandonar animales muertos o moribundos y arrojarlos a estercoleros, contenedores, pozos, ríos, carreteras o cualquier otro lugar.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo tendrá la consideración de infracción muy grave a excepción de los apartados e) , f) y g) que tendrán la consideración de infracción grave.

Artículo 3.-

Con carácter general, se autoriza la tenencia de animales de compañía en los domicilios particulares siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico y el número lo permitan y que no se produzca ninguna situación de peligro e incomodidad para los vecinos o para otras personas en general.

Artículo 4.-

1.- Los propietarios o poseedores de animales de compañía están obligados a censarlos en el Servicio de Sanidad Animal correspondiente y, en su caso, a identificarlos por procedimiento electrónico antes de los 3 meses de edad o al mes de su adquisición, así como estar en posesión del documento que lo acredite.

2.- Documentación Sanitaria.-

a) En el territorio de la Ciudad de Melilla la documentación sanitaria para perros, gatos y hurones constituirá el denominado Pasaporte para los animales de compañía y estará diseñado conforme se establece en los anexos I y II de la Decisión de la Comisión de 26 de noviembre de 2003.

b) El Pasaporte será expedido por los Veterinarios Autorizados. A estos efectos se considera Veterinario Autorizado el facultativo colegiado responsable de la aplicación de los tratamientos sanitarios obligatorios y no obligatorios, así como la identificación del animal. En el caso de realización de pruebas serológicas oficiales serán además legalizados por la Dirección General de Sanidad y Consumo.

c) El Pasaporte será expedido para los perros, gatos y hurones que sean identificados con microchip y vacunados frente a la rabia.

3.- Las bajas por muerte de los animales serán comunicadas por los propietarios en el plazo máximo de 10 días, a contar desde que aquéllas se produjeron, acompañando a tales efectos la Documentación Sanitaria. Los propietarios que cambien de domicilio o transfieran la posesión del animal lo comunicarán asimismo en el plazo de 10 días.

4.- En el caso de pérdida o desaparición del animal, el propietario deberá comunicarlo de forma inmediata a los servicios de la Policía Local, conservando copia de la correspondiente denuncia. En caso de localizarse un animal cuyo propietario no lo hubiera denunciado, se considerará abandono del mismo.

5.- En las vías públicas los perros irán provistos de correa o cadena y, en su caso, bozal adecuado a la raza.

6.- Queda prohibido el transporte de perros en los medios de transporte públicos en los lugares destinados a pasajeros, salvo lo dispuesto en el Título VIII de este Reglamento sobre perros guía. En su caso, el transporte se efectuará en lugar específicamente dedicado a este fin con los dispositivos pertinentes, en condiciones higiénicas adecuadas e impidiendo que los animales causen molestias a los pasajeros.

El transporte de animales en vehículos particulares se efectuará de forma que no impida o dificulte la acción del conductor ni comprometa la seguridad del tráfico.

7.- Queda absolutamente prohibida la entrada y permanencia de perros en restaurantes, bares, cafeterías y similares y, en general, en toda clase de locales dedicados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos. Los dueños de estos locales colocarán en la entrada y en lugar visible la señal indicativa de esta prohibición, a excepción de lo dispuesto en el Título VIII del presente Reglamento relativo a los perros guía.

8.- Queda prohibida la circulación o permanencia de perros y otros animales en las playas y piscinas públicas.

Artículo 5.-

1.- Se considerará perro vagabundo aquel que no tenga dueño conocido, domicilio, ni esté censado e identificado o aquel que circule por la vía pública sin ser acompañado por persona alguna.

2.- Por razones sanitarias, podrá ordenarse la intensificación de recogida de perros y gatos vagabundos en zonas y épocas determinadas.

3.- Los perros vagabundos, y los que sin serlo circulen por la vía pública desprovistos de collar y bozal, serán recogidos por los servicios municipales, procediéndose a un periodo de retención de 21 días.

Transcurridos estos plazos de retención, si el animal no fuese recogido por sus dueños, se procederá al sacrificio de los mismos o su entrega a la persona que deseara hacerse cargo de ellos.

Si algún animal fuese recogido de las instalaciones del Centro de Acogida de la Ciudad Autónoma por personas que acreditasen ser sus propietarios, una vez hubieran sido retenidos por los servicios locales, deberán satisfacer todos los gastos que

hubiesen ocasionado por la permanencia del animal en esas instalaciones.

4.- Los perros que hayan causado lesiones a terceros, serán retenidos por el servicio correspondiente y se mantendrán en observación veterinaria durante 14 días. A criterio del veterinario oficial, esta retención y observación podrá efectuarse en el domicilio del animal bajo la responsabilidad del propietario, que deberán trasladarlos a las dependencias de Inspección Veterinaria en los días y horas señalados por los servicios oficiales. El incumplimiento de estas obligaciones llevará consigo la inmediata recogida del animal y su traslado al Centro de Acogida y Observación de la Ciudad Autónoma.

Los gastos ocasionados por las retenciones revistas anteriormente serán por cuenta del propietario del animal.

CAPITULO II

NORMAS ESPECÍFICAS PARA LA TENENCIA DE ANIMALES POTENCIALMENTE

PELIGROSOS.

Independientemente de las normas de carácter general, la tenencia de animales potencialmente peligrosos se regulará por lo establecido en el presente capítulo, sin perjuicio de la Normativa Estatal o Comunitaria que resultase de aplicación.

Artículo 6.-

1.- El presente capítulo tiene por objeto establecer las normas aplicables a la tenencia de animales potencialmente peligrosos para hacerla compatible con la seguridad de las personas, bienes y otros animales.

2.- El presente capítulo no será de aplicación a los perros y animales pertenecientes a las Fuerzas Armadas, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, Policía Local y Empresas de Seguridad con autorización oficial.

Artículo 7.-

1.- Se considerarán animales potencialmente peligrosos todos los que, perteneciendo a la fauna salvaje, con independencia de su agresividad, pertenezcan a especies o razas que tengan la capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas, otros animales o a las cosas, y sean

utilizados como animales domésticos y de compañía.

2.- Tendrán la consideración de perros potencialmente peligrosos:

a) Los que pertenezcan a las siguientes razas y sus cruces:

- " Pit Bull Terrier
- " Staffordshire Bull Terrier
- " American Staffordshire Terrier.
- " Rottweiler
- " Dogo Argentino
- " Fila Brasileño
- " Tosa Inu
- " Akita Inu
- " Dogo de Burdeos
- " Dogo del Tibet
- " Mastín Napolitano
- " Presa Canario
- " Presa Mallorquín

b) Aquellos cuyas características se correspondan con todas o la mayoría de las siguientes:

- Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia.

- Marcado carácter y gran valor.

- Perímetro torácico comprendido entre 60 y 80 centímetros, altura a la cruz entre 50 y 70 centímetros y peso superior a 20 Kg.

- Cabeza voluminosa, cuboide, robusta, con cráneo ancho y grande y mejillas musculosas y abombadas. Mandíbulas grandes y fuertes, boca robusta, ancha y profunda.

- Cuello ancho, musculoso y corto.

- Pecho macizo, ancho, grande, profundo, costillas arqueadas y lomo musculado y corto.

- Extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, con patas relativamente largas formando un ángulo moderado.

c) En todo caso, aunque no se encuentren incluidos en los apartados anteriores, serán considerados

perros potencialmente peligrosos aquellos animales que manifiesten un carácter marcadamente agresivo o que hayan protagonizado agresiones a personas o a otros animales.

d) En los supuestos contemplados en el apartado anterior, la potencial peligrosidad habrá de ser apreciada por la autoridad competente atendiendo a criterios objetivos, bien de oficio o bien tras haber sido objeto de una notificación o denuncia, previo informe de un veterinario, oficial o colegiado, designado o habilitado por la autoridad competente.

Artículo 8 .- Licencias

La tenencia, así como el manejo de cualesquiera de los animales clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de esta normativa, requerirá una Licencia Administrativa que será otorgada por la Dirección General de Sanidad y Consumo una vez verificado el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1.- Ser mayor de edad.

2.- No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

3.- No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves con alguna de las sanciones accesorias previstas en el presente Reglamento. No obstante, no será impedimento para la obtención o, en su caso, renovación de la licencia, haber sido sancionado con la suspensión temporal de la misma, siempre que, en el momento de la solicitud, la sanción de suspensión haya sido cumplida íntegramente.

4.- Disponer de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, que se acreditará mediante certificación expedida por los Centros de Reconocimiento autorizados para los conductores de vehículos.

5.- Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros con una cobertura no inferior a 120.000€.

6.- La licencia tendrá un periodo de validez de 5 años pudiendo ser renovada por periodos sucesivos.

vos de igual duración. No obstante, la licencia perderá su vigencia en el momento en que su titular deje de cumplir cualquiera de los requisitos establecidos en los anteriores apartados.

7.- Cualquier variación de los datos que figuran en la licencia deberá ser comunicada por su titular en el plazo de quince días, contados desde la fecha en que se produzca, al órgano que otorgó la misma.

No requerirá de esta licencia administrativa, aquella persona que la tuviera en su poder como consecuencia de haberla obtenido por otra autoridad competente de España o de un Estado miembro de la Unión Europea, por el periodo de su vigencia.

Artículo 9.- Registros.

1.- En la Ciudad Autónoma de Melilla existirá un Registro de animales potencialmente peligrosos clasificados por especies, especificando si están destinados a convivir con los seres humanos o si por el contrario tienen finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.

2.- Incumbe al poseedor de estos animales solicitar la inscripción en el Registro al que se refiere el apartado anterior, así como comunicar los cambios de titularidad y bajas que se produzcan por muerte, sustracción o pérdida, dentro de las 48 horas siguientes a la fecha en que se haya obtenido la correspondiente licencia.

3.- A la Dirección General de Sanidad y Consumo de la Ciudad Autónoma le corresponde el Censo de Animales de Compañía, que deberá abrir una Sección específica que incluya los ejemplares de animales contemplados en este Reglamento. De esta forma se constituirá un Registro Central Informatizado que, en caso de considerarse necesario, podrá consultarse por las Administraciones Públicas y autoridades competentes, así como por aquellas personas físicas o jurídicas que acrediten tener un interés legítimo en el mismo.

A estos efectos se considerará interés legítimo el que ostenta cualquier persona física o jurídica que desee adquirir un animal de estas características.

4.- Cualquier incidente producido por animales potencialmente peligrosos a lo largo de su vida conocidos por las autoridades administrativas o judiciales, se hará constar en la Hoja registral de cada animal que se cerrará con su muerte o sacrifi-

cio, certificado por veterinario, por parte de la autoridad competente.

5.- Deberá comunicarse al órgano competente del Registro la venta, donación, robo, muerte o pérdida del animal, haciéndose constar en su correspondiente hoja registral.

6.- El traslado de un animal potencialmente peligroso de una Comunidad o Ciudad Autónoma a otra, sea con carácter permanente o por un periodo superior a tres meses, obligará al propietario a efectuar las inscripciones oportunas en los correspondientes Registros municipales.

7.- En las hojas registrales de cada animal se hará constar igualmente el certificado de sanidad animal que acredite, con periodicidad anual, la situación sanitaria del animal y la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan potencialmente peligroso.

8.- Las autoridades competentes del registro notificarán de inmediato a las autoridades administrativas o judiciales competentes cualquier incidencia que conste en el Registro para su valoración y, en su caso, adopción de medidas cautelares o preventivas.

9.- Para el censado y registro del animal se deberán aportar los siguientes datos y documentos:

- " Especie, raza y sexo
- " Año de nacimiento
- " Color y marcas identificativas del animal
- " Domicilio habitual del animal
- " Certificado sanitario que acredite la ausencia de enfermedades y peligrosidad.
- " Nombre del propietario
- " DNI del propietario
- " Licencia para la tenencia de estos animales
- " Nombre o razón social y domicilio del vendedor o cedente, en su caso.
- " Póliza del seguro de responsabilidad civil.

10.- No podrán adquirir animales potencialmente peligrosos las personas menores de edad y las que hayan sido privadas judicial o gubernativamente de la tenencia de dichos animales.

11.- El incumplimiento por el titular de lo preceptuado en este artículo será objeto de la correspondiente sanción administrativa según lo dispuesto en el presente Reglamento.

No requerirá de una nueva inscripción en este Registro, aquellos animales anteriormente por otra autoridad competente de España o de un Estado miembro de la Unión Europea, siempre y cuando se acredite fehacientemente la constancia y vigencia del referido asiento.

Artículo 10.- Comercio.

1.- La importación o entrada en territorio nacional de cualesquiera animales que fueran clasificados como potencialmente peligrosos al amparo de este Reglamento, así como su venta o transmisión por cualquier título, estarán condicionadas a que tanto el importador, vendedor o transmitiente, como adquiriente, hayan obtenido la licencia a que se refiere el artículo anterior.

2.- La entrada de animales potencialmente peligrosos procedentes de la Unión Europea deberá ajustarse a lo previsto en la presente normativa, sin perjuicio de lo establecido en la normativa comunitaria.

3.- La introducción de animales potencialmente peligrosos procedentes de terceros países habrá de efectuarse de conformidad con lo dispuesto en Tratados y Convenios Internacionales que les sean de aplicación y ajustarse a lo dispuesto en el presente Reglamento.

4.- Quienes procedan a la cesión o venta de un animal potencialmente peligroso, tendrán la obligación de comunicarlo al censo municipal correspondiente, debiendo el nuevo propietario proceder de nuevo a su inscripción en los términos previstos en el artículo del presente Reglamento.

5.- La venta de animales potencialmente peligrosos sólo podrá realizarse si el vendedor cuenta con los permisos, licencias y demás requisitos de acuerdo con el Reglamento. El responsable de la venta deberá contar con un Libro de Registro en el que anote cada uno de los animales vendidos, incluyendo los datos del propietario y del animal, que ha de ser facilitado a la autoridad competente cada vez que se lo solicite.

6.- Los establecimientos de venta de animales de compañía deberán notificar debidamente a los com-

pradores de animales potencialmente peligrosos, en el momento de perfeccionarse la compra-venta, la obligatoriedad de cumplir las disposiciones del presente Reglamento.

7.- Todas las operaciones de compra-venta, traspaso, donación o cualquier otra que suponga el cambio de titular de animales potencialmente peligrosos requerirán de, al menos, los siguientes requisitos:

a) Existencia de licencia vigente por parte del vendedor.

b) Obtención previa de licencia por parte del comprador

c) Acreditación de la documentación sanitaria actualizada.

d) Inscripción de la transmisión en el Registro municipal del adquiriente en el plazo de quince días desde la obtención de la licencia correspondiente.

8.- Todos los establecimientos o asociaciones que alberguen animales potencialmente peligrosos a que se refiere el presente Reglamento, y que se dedique a su explotación, cría, comercialización o adiestramiento, tales como criaderos, centros de recogida, residencias, centros recreativos y establecimientos de venta, deberán obtener para su funcionamiento la autorización de las autoridades competentes, estar inscritos en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos de la Ciudad Autónoma, así como cumplir los requisitos del artículo 8 de este Reglamento.

9.- En aquellas operaciones de importación, exportación, tránsito, transporte o cualquiera de las previstas en los apartados anteriores que no cumplan los requisitos legales o reglamentarios establecidos, la Administración competente podrá proceder a la incautación y depósito del animal hasta la regularización de esta situación, sin perjuicio de las sanciones que pudieran recaer.

10.- Cuando las operaciones descritas en los apartados anteriores se refieran a animales incluidos en las clasificaciones de Especies Protegidas, les será además de aplicación la legislación específica correspondiente.

Artículo 11 .- Adiestramiento.

1.- El adiestramiento de ataque y defensa sólo puede autorizarse en las actividades de vigilancia y guardia de empresas de seguridad y de los diferentes Cuerpos de Seguridad.

2.-Queda prohibido el adiestramiento de animales dirigido exclusivamente a acrecentar y reforzar su agresividad.

3.-El adiestramiento para guardia y defensa deberá efectuarse por adiestradores que estén en posesión de un certificado de capacitación expedido u homologado por la autoridad administrativa competente.

3.1.- Los adiestradores en posesión del certificado de capacitación deberán comunicar trimestralmente al Registro la relación nominal de clientes que han hecho adiestrar a un animal potencialmente peligroso con determinación de la identificación de éste, debiendo anotarse esta circunstancia en la hoja registral correspondiente al animal e indicando el tipo de adiestramiento recibido, que en ningún caso será para acrecentar su agresividad.

3.2.- El certificado de capacitación será otorgado u homologado por la autoridad competente cuando se cumplan al menos los siguientes aspectos:

a) Antecedentes y experiencia acreditada.

b) Finalidad de la tenencia de estos animales

c) Disponibilidad de instalaciones y alojamientos legalmente autorizados y adecuados desde el punto de vista higiénico-sanitario, de protección animal y de seguridad ciudadana.

d) Capacitación adecuada de los adiestradores en consideración a los requisitos o titulaciones expedidas u homologadas por la autoridad competente. Las condiciones específicas de la prueba de capacitación se establecerán y serán revisadas anualmente por el órgano competente en la materia.

e) Ser mayor de edad y no estar incapacitado.

f) Falta de antecedentes penales por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad, contra la integridad moral o ausencia de sanciones por infracciones en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos.

g) Certificado de aptitud psicológica.

h) Compromiso de cumplimiento de normas de manejo y comunicación de datos.

3.3. A los efectos previstos en este artículo, tendrá validez el certificado de capacitación que, en su caso, se haya expedido por cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la Unión Europea de conformidad con la legislación de aplicación.

Artículo 12 .- Esterilización.

1.- La esterilización de los animales a que se refiere el presente Reglamento podrá ser efectuada de forma voluntaria a petición del titular o tenedor del animal o, en su caso, obligatoriamente por mandato o resolución de las autoridades administrativas o judiciales, y deberá ser, en todo caso, inscrita en la correspondiente hoja registral del animal.

2.- En los casos de transmisión de la titularidad, el transmitiente de los animales deberá suministrar, en su caso, al comprador o receptor de los mismos, la certificación veterinaria de que los animales han sido esterilizados.

3.- El certificado de esterilización deberá acreditar que dicha operación ha sido efectuada bajo supervisión veterinaria, con anestesia previa y con las debidas garantías de que no se causó dolor o sufrimiento innecesario al animal.

Artículo 13 .- Medidas de seguridad.-

1.- La presencia de animales potencialmente peligrosos en lugares o espacios públicos exigirá que la persona que lo conduzca y controle lleve consigo la Licencia administrativa, así como la certificación acreditativa de la inscripción del animal en el Registro de animales potencialmente peligrosos.

2.- Los animales de la especie canina potencialmente peligrosos, en lugares y espacios públicos, deberán llevar obligatoriamente bozal apropiado para la tipología racial de cada animal.

3.- Igualmente los perros potencialmente peligrosos en lugares y espacios públicos deberán ser conducidos y controlados con cadena o correa no extensible de menos de 2 metros, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona.

4.- Los animales potencialmente peligrosos que se encuentren en una finca, casa de campo, chalet, parcela, terraza, patio o cualquier otro lugar delimitado, habrán de estar atados, a no ser que se

disponga de habitáculo con la superficie, altura y adecuado cerramiento, para proteger a las personas o animales que accedan se acerquen a estos ligares. En particular:

a) Las paredes y vallas deben ser suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones deben ser tan resistentes y efectivas como el resto del contorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto debe estar convenientemente señalizado con la advertencia de que hay un perro de este tipo.

5.- Los criadores, adiestradores y comerciantes de animales potencialmente peligrosos habrán de disponer de instalaciones y medios adecuados para su tenencia.

6.- La sustracción o pérdida del animal habrá de ser comunicada por su titular al responsable del Registro en el plazo máximo de 48 horas desde que tenga conocimiento de los hechos.

Artículo 14 .- Centros de cría.

1.- Sólo se autoriza la cría de perros incluidos en el artículo 7 del presente Reglamento en los centros de cría autorizados e inscritos en el Registro Oficial de Núcleos Zoológicos.

2.- Los animales que se pretendan utilizar para la reproducción deben superar los test de comportamiento que garanticen la ausencia de comportamientos agresivos anómalos.

Artículo 15 .- Clubes de raza y Asociaciones de criadores.

1.- Los clubes de raza y asociaciones de criadores oficialmente reconocidos para llevar Libros Genealógicos, deberán exigir, en el marco de sus reglamentos, las pruebas de socialización correspondientes a cada raza, con el fin de que sólo se admita para la reproducción aquellos animales que las superen satisfactoriamente en el sentido de no manifestar agresividad y, por el contrario, demostrar unas cualidades adecuadas para su óptima convivencia en sociedad tal y como se establece en el artículo anterior.

2.- En las exposiciones de razas caninas quedarán excluidos de participar aquellos animales que demuestren actitudes agresivas o peligrosas. Quedará constancia de estas incidencias en los registros de los clubes y asociaciones correspondientes, y para los perros potencialmente peligrosos, deberán comunicarse dichas incidencias a los Registros a que se refiere el presente Reglamento por parte de entidades organizadoras.

TITULO III .

CENTRO DE ACOGIDA Y OBSERVACIÓN DE ANIMALES DOMÉSTICOS.

Artículo 16 .-

La Ciudad Autónoma dispondrá de instalaciones en las adecuadas condiciones sanitarias para el albergue de los animales recogidos por vagabundos y que hayan de ser retenidos hasta ser reclamados por sus dueños o mantenidos en período de observación

Dichas instalaciones podrán ser de titularidad pública o concertada y/o contratada con otras ya existentes.

Las instalaciones quedarán dividida en dos zonas: una para los animales recogidos por vagabundos y otra para los animales en periodo de observación veterinaria, destinándose a estos efectos un mínimo de 5 jaulas. Para estos animales se atenderá en todo momento las instrucciones que dicte el inspector veterinario de Salud Pública.

Se realizará limpieza y desinfección diaria de forma minuciosa de todas las instalaciones.

Los animales dispondrán de utensilios adecuados en los que tendrán en todo momento agua limpia y su ración de alimentos correspondiente.

No se entregará ningún animal sin autorización expresa del veterinario correspondiente.

Los sacrificios se realizarán en los días y horas que ordene el veterinario y se harán de forma que evite al máximo el sufrimiento del animal.

La toma de muestras que no impliquen la necropsia del animal será efectuada por el personal del servicio, dotados de los medios necesarios y siguiendo las instrucciones del veterinario.

El encargado del Centro dispondrá de tres registros: uno de los animales en observación

veterinaria, otro de animales capturados o entregados, y otro para perros potencialmente peligrosos, los cuales deberán estar siempre al día y a disposición de los servicios sanitarios.

En las diversas jaulas se colocarán carteles indicativos sobre el estado de los animales que allí se encuentran, indicando: fecha de entrada, propietario y breve reseña del animal. Asimismo, para los animales que se encuentren en observación se indicará la fecha de mordedura y la fecha de finalización del período obligatorio.

Cualquier incidencia que se produzca en las instalaciones deberá ser comunicada de inmediato a los servicios sanitarios.

TITULO IV .
CAPITULO I
NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Artículo 17.-

Previamente a la instalación y funcionamiento de estos centros radicados en el territorio de la Ciudad de Melilla, se exigirá, independientemente de la Licencia de apertura correspondiente, Autorización zoosanitaria y el Registro correspondiente, que otorgará la Ciudad Autónoma a través de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

Artículo 18.

Las actividades comprendidas en este apartado se clasificarán de la siguiente forma:

a) Núcleos zoológicos.- los que albergan colecciones zoológicas de animales indígenas y/o exóticos con fines científicos, culturales, recreativos o reproducción, de recuperación, adaptación y/o conservación de los mismos, incluyendo las colecciones zoológicas privadas y otras agrupaciones.

b) Establecimientos para la práctica de la equitación.- los que albergan équidos con fines creativo-deportivos o turísticos, incluyendo los picaderos, las cuadras deportivas, las cuadras de alquiler y otros para la práctica ecuestre.

c) Centros para el fomento y cuidado de los animales de compañía.- los que tienen por objeto la producción, explotación, tratamiento, alojamiento temporal o permanente y/o venta de pequeños animales para vivir en el hogar, incluyendo los criaderos, residencias, los centros para el tratamiento higiénico, pajarerías y otros centros similares.

d) Agrupaciones varias.- aquellas afines no comprendidas en los apartados anteriores como las perreras deportivas, jaurías o rehalas, suministradores de animales de experimentación y otros.

Artículo 19.

Los centros señalados deberán reunir, como mínimo, los siguientes requisitos para ser autorizados y registrados:

a) Emplazamiento con aislamiento adecuado que evite el posible contagio de enfermedades a, o de animales extraños.

b) Construcciones, instalaciones y equipos que proporcionen un ambiente higiénico, defiendan de peligros a los animales y faciliten las acciones zoosanitarias.

c) Dotación de agua potable

d) Facilidades para la eliminación de estiércoles y aguas residuales de forma que no entrañen riesgos de contagio para otros animales ni al hombre.

e) Recintos, locales o jaulas de fácil lavado y desinfección para el aislamiento, secuestro y observación de animales enfermos o sospechosos de enfermedad.

f) Medios para la desinfección y limpieza de locales, materiales y utensilios en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos autorizados para el transporte de los mismos.

g) Medios para la destrucción o eliminación higiénica de cadáveres de animales y materias contumaces.

h) Programa definido de higiene y profilaxis de los animales albergados, respaldado por un técnico veterinario colegiado que incluya un Sistema de Autocontrol.

i) Programa de manejo adecuado para que los animales se mantengan en buen estado de salud.

Artículo 20.-

Para optar al Registro, las personas naturales o jurídicas interesadas presentarán en la Ciudad Autónoma solicitud con la siguiente documentación:

a) Nombre o razón social

b) Proyecto que contenga Memoria explicativa y planos o croquis de situación, distribución de las

instalaciones, construcciones, dependencias y accesorios.

c) Informa técnico-sanitario con referencia a las exigencias descritas, suscrito por veterinario colegiado.

d) Documento de Autocontrol

e) En el caso de establecimientos para la práctica de la equitación, informe favorable de la Federación correspondiente.

Artículo 21.

Una vez dispuesto el núcleo, centro o establecimiento, para la iniciación de sus actividades, lo comunicará al órgano competente en materia de Sanidad Animal de la Ciudad Autónoma que ordenará visita de inspección y, si es conforme, procederá a la inscripción en el Registro Oficial. En caso contrario, se expondrán las deficiencias observadas para que sean subsanadas, extremo que se comprobará con nueva inspección.

Los Registros tendrán un periodo de validez de cinco años mientras no se modifiquen las condiciones de la autorización. Transcurrido dicho plazo deberán presentar solicitud de renovación/convalidación.

Artículo 22.

1.- Todos los centros quedan obligados a comunicar a los servicios sanitarios cualquier cambio de propiedad o modificaciones que afecten al contexto higiénico-sanitario de los animales, tanto propios como del medio en que se ubican.

2.- Deberán proceder, siempre que sea necesaria, y al menos una vez al año a una desinfección, desinsectación y desratización a fondo de los locales, llevando un registro cronológico de las mismas con los correspondientes justificantes.

3.- Deberán suministrar a los servicios sanitario de la Ciudad Autónoma cuanta información les sea solicitada en relación con la actividad.

4.- La comprobación de los requisitos exigidos y aquellos otros establecidos o que puedan promulgarse, así como la supervisión de los programas sanitarios se realizarán por los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma.

A estos efectos se facilitará a los inspectores veterinarios, provistos de la correspondiente acredi-

tación, el acceso a todas las dependencias relacionadas con la explotación de animales, así como la información y ayudas necesarias para el desempeño de sus funciones.

Artículo 23

Quedan excluidos del precepto de Registro la tenencia de animales indígenas o exóticos para uso exclusivamente familiar, si bien los propietarios deberán observar las disposiciones zoosanitarias de carácter general y el censo correspondiente, para lo cual deberán aportar, en su caso, informe favorable de los órganos competentes en materia de medio ambiente y urbanismo en relación con la ubicación de las instalaciones.

Asimismo, quedan excluidos del precepto de Registro las Cuadras particulares de équidos, si bien, como en el caso anterior, deberán proceder al Censo en los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma acompañando la siguiente documentación:

a) Tarjeta sanitaria y Libro de Identificación Caballar (LIC) del animal en la que conste su número de identificación.

b) Certificado veterinario de las condiciones sanitarias del animal y de las instalaciones que lo albergan.

c) Certificado que acredite el origen del animal.

d) Informes favorables de los órganos competentes en materia de medio ambiente y urbanismo en relación con la ubicación de la instalación.

CAPITULO II

ORDENACIÓN SANITARIA DE LAS EXPLOTACIONES DE ANIMALES.

Artículo 24. Prohibiciones.

De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas, queda terminantemente prohibido el establecimiento de explotaciones ganaderas, dentro del núcleo urbano de la Ciudad.

Artículo 25 .Definiciones.

Se entenderá por:

a) Explotación: cualquier instalación, construcción o cualquier lugar donde se tengan, críen o manejen animales o se expongan al público.

b) Animales de producción: los animales de granja, de renta o de abasto, mantenidos, cebados o criados para la producción de alimentos, productos, derivados o subproductos de origen animal, incluidos los de peletería.

c) Corrales de depósito temporal: aquellos que mantienen animales de abasto durante un periodo máximo de 14 días desde su entrada en la Ciudad para su sacrificio en el Matadero.

Artículo 26 . Condiciones sanitarias básicas..

1.- Las explotaciones de animales de nueva instalación, o la ampliación de las existentes, deberán disponer de la previa autorización de las autoridades competentes en materia de Urbanismo y Medio Ambiente.

2.- Estarán ubicadas fuera del caso urbano de la Ciudad y cumplirán las distancias mínimas que se establezcan respecto a poblaciones, carreteras, caminos y otras explotaciones o instalaciones que puedan representar una posible fuente o medio de contagio de enfermedades.

3.- Las condiciones técnico-sanitarias mínimas que deben cumplir las explotaciones que mantengan bovinos serán las dispuestas en la normativa estatal o comunitaria vigentes.

4.- Todas las explotaciones ganaderas deberán acreditar que disponen de un servicio veterinario responsable del control sanitario de la explotación, así como de un sistema de autocontrol.

5.- Todas las explotaciones ganaderas deberán proveerse de animales procedentes de explotaciones calificadas sanitariamente.

Artículo 27. Normas sobre protección de los animales en explotaciones ganaderas.

Los propietarios y criadores de animales en explotaciones ganaderas tendrán las siguientes obligaciones:

a) Adoptar las medidas adecuadas para asegurar el bienestar de los animales con vistas a garantizar que éstos no padezcan dolores, sufrimientos ni daños inútiles.

b) Los animales serán cuidados por un número suficiente de personal que posea la capacidad, los conocimientos y la competencia profesional necesarios.

c) Todos los animales mantenidos en criaderos en los que su bienestar dependa de atención humana frecuente serán inspeccionados una vez al día, como mínimo.

d) Se dispondrá de iluminación apropiada (fija o móvil) para poder llevar a cabo una inspección completa de los animales en cualquier momento.

e) Todo animal que parezca enfermo o herido recibirá inmediatamente el tratamiento apropiado, debiendo comunicarlo al veterinario encargado del control de la explotación.

Artículo 28. Eliminación de residuos de explotación.

Cualquier actividad de explotación animal estará supeditada a la eliminación higiénica de efluentes, residuos sólidos y cadáveres, de acuerdo con las normas vigentes en cada momento tanto de sanidad animal, como de salud pública y protección del medio ambiente.

Artículo 29. Libro de registro de explotación.

Cada explotación deberá mantener un libro de explotación en el que se registrarán, al menos, los censos existentes, con sus números de identificación, la capacidad de la explotación y los movimientos de animales que se produzcan, así como cualquier dato sanitario que se pueda establecer en la normativa estatal vigente.

Artículo 30. Identificación animal.

1.- Los sistemas de identificación serán los establecidos reglamentariamente por la Administración General del Estado.

2.- Será obligatoria la identificación de todo tipo de animales, a efectos de poder deducir fehacientemente su origen, salvo su se trata de especies animales en las que, por su especial dificultad, sea aconsejable su identificación en el exterior de la jaula o envase utilizados en el transporte.

3.- En el caso de animales de producción o domésticos, tal obligación corresponde a sus dueños.

TITULO V

MOVIMIENTOS Y TRANSPORTE DE ANIMALES.

Artículo 31.- Normas generales.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda de la Ley 8/2003 de Sanidad Animal:

1.- La introducción en el territorio de la Ciudad de Melilla de animales, productos de origen animal y productos zoonosanitarios, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

La salida de Melilla de animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, cualquiera que sea su posterior destino, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección, recintos o puntos de salida autorizados a tal efecto por la Administración General del Estado.

Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros, recintos o puntos autorizados por la Administración General del Estado. Los animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

2.- La entrada en el resto del territorio nacional de animales, productos de origen animal y productos zoonosanitarios, procedentes de Melilla, se realizará únicamente a través de los puestos de inspección fronterizos o de los centros de inspección autorizados a tal efecto, y, en el caso de los productos para la alimentación animal, a través de los puntos de entrada autorizados por la Administración General del Estado. Dichas mercancías deberán ser inspeccionadas, y las inspecciones o pruebas sanitarias se realizarán en los citados puestos de inspección fronterizos, centros de inspección o puntos de entrada. Los animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, sujetos a inspección veterinaria, serán los establecidos en la correspondiente normativa de aplicación en cada caso.

3.- Dentro del territorio de la Ciudad de Melilla, y teniendo en cuenta que no se dispone de zonas de pastos autorizados, no se permitirá la salida de animales de las explotaciones salvo para ser trasladados directamente al Matadero.

Artículo 32.- Registro de "Veterinarios.

Se crea un Registro de "Veterinarios Autorizados", los cuales, previa solicitud de los interesados, reunirán los siguientes requisitos:

a) Estar en posesión del Título de Licenciado en Veterinaria.

b) Experiencia acreditada, tanto en controles de establecimientos como en controles de animales, sus enfermedades y sus productos.

c) Estar colegiado en un Colegio Oficial de Veterinarios.

d) Comprometerse por escrito ante la administración autonómica a efectuar los controles bajo su responsabilidad, conforme a la normativa vigente, y a extender los certificados bajo la supervisión de los servicios veterinarios oficiales de la Ciudad .

CAPITULO I

TRASLADO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA

Artículo 33.

A efectos del presente capítulo, se considerarán animales de compañía los perros, gatos y hurones que viajen acompañados de sus propietarios.

1.- Condicionamientos para el traslado desde la Ciudad de Melilla al resto del territorio nacional o comunitario:

a) Estar vacunado contra la Rabia con vacuna en vigor.

b) Estar identificado con microchips.

c) Se acompañará de la documentación Sanitaria actualizada.

Dichos documentos serán presentados a los servicios sanitarios de las aduanas de destino correspondiente.

En el caso de que el destino del animal fuese otro Estado Miembro u otro país extracomunitario, el propietario deberá ponerlo en conocimiento del servicio veterinario a efectos de información sobre

las condiciones específicas de cada Estado para la introducción en su territorio de perros, gatos y hurones.

2.- Condiciones para la reintroducción en Melilla de animales de compañía tras haber permanecido en un país tercero:

- a) Estar vacunado contra la rabia con vacuna en vigor
- b) Estar identificado con microchip.
- c) Habrá sido sometido a una prueba para la valoración de anticuerpos.
- d) Se acompañará Pasaporte en vigor en el que conste la prueba realizada.

En todo caso, lo dispuesto en el presente artículo se modificará automáticamente cuando se produzcan modificaciones en la normativa estatal o comunitaria de aplicación.

Artículo 34 .- Entradas y/o salidas del territorio de Melilla de otras especies.

La autorización de entradas o salidas de otras especies animales estará condicionada a lo establecido en la normativa estatal o comunitaria específica.

TITULO VI .

ESTABLECIMIENTOS DE VENTA DE MEDICAMENTOS VETERINARIOS Y PIENSOS MEDICAMENTOSOS.

Artículo 35.-

1.- Nadie podrá poseer ni tener bajo su control, con fines industriales o comerciales, medicamentos veterinarios o sustancias que posean propiedades anabolizantes, antiinfecciosas, antiparasitarias, antiinflamatorias, hormonales o psicotropos que pueda utilizarse como medicamentos veterinarios, a menos que tengan una autorización expresa expedida por la Ciudad Autónoma.

2.- Los productores o distribuidores autorizados, para poseer estas sustancias activas para la fabricación de medicamentos veterinarios, deberán mantener registros detallados de todas las transacciones relativas a dichas sustancias. Estos registros deberán estar a disposición del servicio competente, a efectos de inspección, al menos durante 3 años.

3.- Las condiciones de autorización y funcionamiento serán las establecidas en la normativa estatal y comunitaria correspondiente.

Artículo 36 .- Prescripción.-

Para proteger la salud humana y la sanidad animal, será obligada la prescripción en receta extendida por veterinario legalmente capacitado, y, por consiguiente, exigible su presentación para la dispensación de los medicamentos sometidos a tal exigencia.

Con carácter excepcional, cuando no existan medicamentos veterinarios autorizados para una dolencia, especialmente para evitar un sufrimiento inaceptable a los animales, se permitirá administrar a un animal, previa prescripción veterinaria y aplicación por el veterinario mismo o bajo su directa vigilancia y responsabilidad:

- un medicamento veterinario autorizado para ser usado en una especie animal distinta o para animales de la misma especie pero para una enfermedad distinta, o

- si el medicamento contemplado anteriormente no existe, un medicamento autorizado para uso humano, o

- si tampoco existiese, una fórmula magistral veterinaria o un preparado o una autovacuna veterinaria, según proceda.

Todo ello se hará siempre y cuando el medicamento, si se administra a animales cuyas carnes o productos están destinados al consumo humano, incluya exclusivamente sustancias contenidas en los medicamentos veterinarios autorizados para animales destinados a la alimentación humana en España y que el veterinario fije el tiempo de espera adecuado para los animales de producción, con objeto de garantizar que los alimentos procedentes de los animales tratados no contengan residuos peligrosos para los consumidores.

Artículo 37 . Tiempos de espera.

A no ser que el producto indique un periodo de espera para las especies de que se trate, el periodo de espera especificado no deberá ser inferior a :

7 días para los huevos

7 días para la leche

28 días para las carnes de aves de corral y mamíferos.

Artículo 38 .- Dispensación.

Los medicamentos veterinarios podrán dispensarse por las Oficinas de Farmacia legalmente autorizadas y por los establecimientos detallistas autorizados, siempre bajo el control de sus respectivos servicios farmacéuticos. Esta dispensación deberá realizarse siempre en los envases originarios intactos.

Cuando por causa legítima, un servicio farmacéutico no disponga del medicamento de marca o denominación convencional prescrito, sólo el farmacéutico, de conformidad con el interesado, podrá sustituirlo por otro medicamento veterinario con denominación genérica u otra marca que contenga la misma composición, vía de administración y dosificación. Esta sustitución quedará anotada al dorso de la receta.

Artículo 39 . Venta por otros canales.

Los medicamentos destinados a animales de compañía, terrario, pájaros domésticos, peces de acuario y pequeños roedores que no requieran prescripción de receta veterinaria, podrán distribuirse y venderse por establecimientos distintos a los previstos, siempre que dichos establecimientos cumplan con las exigencias de almacenamiento, conservación y control documental para medicamentos sin receta y que en la presentación comercial de tales preparados se haga constar que exclusivamente están destinados a tales especies.

Artículo 40 . Botiquín veterinario.

El veterinario clínico en ejercicio está autorizado para la adquisición y cesión de medicamentos siempre que tales actividades no implique actividad comercial alguna, con destino a los animales bajo su cuidado directo, en casos de urgencia, lejanía de los centros de suministro, o cuando, por imposición legal, la aplicación tenga que ser efectuada personalmente por el facultativo o bajo su directa dirección y control.

La adquisición por el veterinario de tales medicamentos requerirá la entrega en el centro de dispensación de un justificante de aquella en el que figure la identificación personal y de colegiación del profesional, los datos referidos a la denominación, cantidad de medicamentos adquiridos, con fecha y firma.

Cuando haga uso de su propio botiquín, queda igualmente obligado a :

- no suministrar ningún medicamento veterinario a los propietarios de animales tratados, salvo las cantidades mínimas necesarias para concluir el tratamiento de urgencia.

- Extender la receta con destino al propietario o encargado de los animales.

TITULO VII

LUCHA, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES DE LOS ANIMALES.

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 41. Obligaciones de los particulares.

1. Corresponden a los titulares de explotaciones ganaderas, incluidas las cinegéticas y, en general, a los propietarios o responsables de animales, incluidos los silvestres, las siguientes obligaciones:

a) Mantener los animales en buen estado sanitario.

b) Aplicar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan para luchar, controlar o erradicar las enfermedades de los animales, o consentir su aplicación, así como poner los medios necesarios para que se puedan realizar las citadas medidas con las debidas garantías de seguridad, tanto para los animales objeto de éstas como para el personal que las ejecute.

c) Efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones, que disminuyan el riesgo de aparición de enfermedades.

d) Mantener el equilibrio de la fauna silvestre en sus aspectos sanitarios.

2. Los comerciantes, importadores o exportadores deberán mantener en buen estado sanitario sus animales, productos de origen animal, productos zoonosanitarios y productos para la alimentación animal, y, en su caso, ejecutar las medidas sanitarias obligatorias que se establezcan ante la sospecha o confirmación de una enfermedad animal, así como efectuar las revisiones y modificaciones en las instalaciones que disminuyan el riesgo de difusión de enfermedades.

Artículo 42. Actuaciones inmediatas en caso de sospecha.

1.- Obligación de comunicación.

a) Toda persona, física o jurídica, pública o privada, estará obligada a comunicar a la autoridad competente, de forma inmediata y, en todo caso, en la forma y plazos establecidos, todos los focos de que tenga conocimiento de enfermedades de carácter epizootico, o que por su especial virulencia, extrema gravedad o rápida difusión impliquen un peligro potencial de contagio para la población animal, incluida la doméstica o silvestre, o un riesgo para la salud pública o para el medio ambiente. En los supuestos en que no se prevea un plazo específico en la normativa aplicable, éste será de 24 horas como máximo para las enfermedades de declaración obligatoria.

b) Será igualmente obligatoria la comunicación de cualquier proceso patológico, que, aun no reuniendo las características mencionadas, ocasione la sospecha de ser una enfermedad de las incluidas en las listas de enfermedades de declaración obligatoria.

c) Igualmente, se deberán comunicar todos aquellos hechos o actividades que supongan una sospecha de riesgo y grave peligro para la salud humana, animal o para el medio ambiente en relación a los productos zoonosarios y para la alimentación animal.

2. La comunicación a la que alude el apartado anterior dará lugar a una intervención de urgencia de la autoridad competente, que se personará en el lugar del presumible foco, emitiendo un diagnóstico clínico preliminar, con toma, si así procede, de las muestras que la situación requiera y remisión inmediata de éstas al laboratorio de diagnóstico correspondiente o, en su caso, al laboratorio nacional de referencia de la enfermedad cuya incidencia se sospeche.

Asimismo, se adoptarán las medidas de precaución encaminadas a evitar la posible difusión del foco y a establecer la identificación de la enfermedad, las cuales, además de las previstas en la normativa vigente de aplicación en cada caso, podrán ser las siguientes:

a) Inmovilización de los animales en la explotación afectada o en las instalaciones habilitadas a tal efecto.

b) Censado oficial de todos los animales de la explotación intervenida, y, en su caso, marcado

especial de dichos animales, al mismo tiempo, de forma particular, aun teniendo una identificación ajustada a la normativa vigente. Asimismo, podrán señalizarse las explotaciones, los medios de transporte relacionados con el foco o las zonas sometidas a un control especial.

c) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de animales de cualquier especie, de productos de origen animal, de productos para la alimentación animal, utensilios, estiércoles y, en general, de cualquier producto, sustancia, subproductos de explotación o residuo de especial tratamiento, que pudieran ser susceptibles de vehicular el agente patógeno productor del foco.

d) Prohibición temporal de entrada o salida de la explotación o recinto de vehículos, o restricción, en su caso, determinando las condiciones higiénico-sanitarias a cumplir.

e) Prohibición temporal de entrada de personas o determinación de las medidas higiénicas pertinentes que sean necesarias para reducir el riesgo de propagación del agente patógeno o vector, a que deberá someterse toda persona que entre o salga de la explotación o recinto.

f) Suspensión temporal de las autorizaciones, cuando proceda, para el funcionamiento de establecimientos comerciales o de transporte de animales, productos de origen animal, productos zoonosarios y productos para la alimentación animal, así como, en su caso, de las habilitaciones para expedir certificados sanitarios.

g) El sacrificio obligatorio de los animales enfermos y sospechosos, así como, según los casos, la destrucción de los cadáveres de animales, productos de origen animal y productos para la alimentación animal, o cualquier material susceptible de vehicular el agente patógeno. En los espacios naturales podrá consistir en el control y disminución de las poblaciones de las especies afectadas.

h) El establecimiento en el lugar del presumible foco, y en un área alrededor de éste, de un programa de lucha contra vectores cuando la naturaleza de la enfermedad así lo aconseje.

La sistemática de las medidas de intervención se adaptará a las peculiaridades de la situación en

los supuestos de confinamiento en el domicilio del dueño de sus animales de compañía, o cuando la incidencia sanitaria haya surgido en dehesas o pastizales, zonas de montaña y espacios naturales acotados, o cuando afecten al transporte de ganado o a animales en régimen de trashumancia, adoptándose las medidas complementarias de emergencia que cada situación requiera.

Los cadáveres de los animales muertos y sacrificados se eliminarán de forma higiénica o, en su caso, se destruirán de acuerdo con lo dispuesto en la normativa vigente, salvo las partes del animal que, en aplicación de aquélla, deban conservarse. Posteriormente, se procederá a la limpieza de las instalaciones ganaderas, así como a aplicar medidas de desinfección y desinsectación, y a la destrucción de todas las materias presuntamente contaminantes, salvo aquéllas que la normativa vigente especifique. La reposición de animales será vigilada y no se autorizará hasta no haberse realizado, en su caso, los muestreos y rastreos de comprobación.

3. La intervención podrá comprender, asimismo, el establecimiento de zonas de protección, vigilancia y, si procede, de seguridad, con grados de exigencia distintos en la extensión y en las medidas aplicables en estas zonas sobre inmovilización, controles de movimiento de animales, desinfección, desratización, prohibición temporal de certámenes y concentraciones ganaderas, así como la comprobación del estado sanitario de cada explotación, que podrá incluir las investigaciones diagnósticas pertinentes. Sin perjuicio de ello, siempre que las condiciones sanitarias y la normativa aplicable en cada caso así lo permitan, y de modo restrictivo, la autoridad competente podrá permitir el movimiento de animales procedentes de la zona de vigilancia o de seguridad. En casos excepcionales se podrá recurrir a la vacunación, previa autorización, en su caso, de la Unión Europea.

4. Por el órgano competente en cada caso, se procederá a la mayor brevedad posible a dar por finalizadas, o a reforzar o ampliar, si así fuera necesario, las medidas cautelares adoptadas, extendiéndolas dentro de los límites geográficos de la zona de protección, vigilancia y, en su caso, de seguridad, que se determinen, hasta la extinción de la sospecha o foco y la consiguiente desaparición del riesgo de propagación de la enfermedad.

Artículo 43. Confirmación y declaración oficial de la enfermedad.

La confirmación definitiva de la existencia de la enfermedad determinará que por la comunidad autónoma se realice la declaración obligatoria oficial de su existencia, en los términos que establezca la normativa de aplicación, efectuando su notificación oficial al Ministerio competente en la materia, actuándose del modo establecido en cada caso y procediéndose a la ratificación, complementación o rectificación de las medidas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 44.- Concursos de animales

Para la celebración de concursos de animales se adoptarán las prescripciones generales dictadas en la normativa estatal aplicable para prevenir la difusión de enfermedades.

Aquellas entidades y organismos que tengan el propósito de celebrar concursos y concentraciones de animales, deberán solicitar, con antelación suficiente, autorización previa de la Ciudad Autónoma, la cual procederá a otorgarlo siempre que se cumplan los requisitos establecidos en la normativa vigente y establecerá las instrucciones precisas en cada caso concreto.

Artículo 45. Enfermedades de declaración obligatoria.

Las enfermedades de declaración obligatoria serán las que se determinen en cada momento por la normativa nacional y comunitaria

Serán objeto de medidas encaminadas a evitar el contagio eventual al hombre las enfermedades que a continuación se detallan:

- Brucelosis
- Tuberculosis
- Salmonelosis
- Rabia
- Leishmaniosis
- Gripe Aviar.
- Carbunco bacteridiano
- Muermo
- Psitacosis
- Triquinelosis

- Teniasis canina.

CAPITULO II

LUCHA ANTIRRÁBICA

Artículo 46.

Siendo la Ciudad de Melilla una zona endémica de esta enfermedad por su situación geográfica se hace necesaria la adopción de una serie de medidas encaminadas al control y lucha contra ella, entre las que se enumeran las siguientes:

- Vacunación antirrábica obligatoria y anual.
- Identificación y registro de los animales
- Censo de animales en la ciudad.
- Condicionamientos para su traslado.
- Declaración oficial de los casos positivos y sospechosos.
- Controles serológicos periódicos que determinen el grado de inmunidad adquirido por los animales vacunados.
- Sanciones por incumplimiento de las normas anteriores.
- Información pública.
- Control de animales vagabundos.-

1.- Vacunación anual obligatoria.- Será obligatoria la vacunación anual de perros, gatos y hurones mayores de tres meses, pudiendo realizarse mediante Convenios de Colaboración para su desarrollo o cualquier otro sistema que garantice su eficacia.

2.- Identificación y registro.- Los perros, gatos y hurones censados en la ciudad deberán estar provistos de un sistema de identificación mediante microchips homologado.

3.- Censo animal.- Semestralmente se facilitarán por los profesionales veterinarios a los servicios sanitarios de la Ciudad Autónoma una relación de los animales vacunados que contendrá los siguientes datos:

- del propietario: nombre, DNI y domicilio
- del animal: nombre, raza, sexo, edad, nº microchips, calendario vacunas.

Además, los propietarios de los animales están obligados a censarlos al cumplir los tres meses de edad o al mes de su posesión, y a comunicar, en el plazo de 10 días a los servicios sanitarios locales

cualquier variación que se produzca por cambio de domicilio, transferencia del animal, muerte o desaparición.

4.- Condicionamientos para su traslado.- El traslado de perros, gatos y hurones se ajustará a lo dispuesto en el artículo 33 del presente Reglamento.

5.- Declaración oficial.- La declaración oficial se realizará atendiendo a la normativa vigente, adoptándose, en todo caso, las medidas que se estimen oportunas para evitar la difusión de la enfermedad.

6.- Controles serológicos periódicos.- Los controles periódicos se llevarán a cabo de la misma forma en que se establezca para el desarrollo de las campañas de vacunación.

7.- Sanción por incumplimiento de la obligación.- Los propietarios o poseedores de animales que incumplan con la obligación de vacunarlos anualmente serán sancionados conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento, agravándose las sanciones si el animal hubiese causado mordedura o cualquier otro perjuicio a las personas o a otros animales.

8.- Campañas informativas.- Con ellas se pretende trasladar a los ciudadanos los problemas que en la ciudad se plantea con esta grave enfermedad contagiosa, para así obtener una mejor colaboración ciudadana, tanto en la vacunación como en la identificación animal.

9.- Control de animales vagabundos.- Se contará con un Servicio de recogida permanente que disponga del material necesario y empleará los medios de captura aprobados por la normativa vigente con el fin de reducir la proliferación de animales vagabundos para el control de la rabia y otras enfermedades transmisibles.

10.- El incumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo tendrá siempre la consideración de falta muy grave.

TITULO VIII

DE LOS PERROS GUÍA.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Melilla se reconoce y garantiza a toda persona ciega o con discapacidad visual grave, usuaria de perro-guía, el derecho de acceder, en compañía del

mismo, a cualquier lugar, establecimiento o transporte público o de uso público, con independencia de su titularidad pública o privada, en los términos establecidos por el presente Título.

El ejercicio del derecho de acceso queda condicionado y limitado por las prescripciones de este Título.

El acceso del perro-guía a los lugares mencionados anteriormente no supondrá para su usuario ningún gasto adicional, salvo que tal gasto constituya la prestación de un servicio específico económicamente evaluable.

Artículo 47 Condición de perro-guía

Tendrá la condición de perro-guía todo aquel del que se acredite haber sido adiestrado en centros especializados de reconocida solvencia, ya sean nacionales o extranjeros, para el acompañamiento, conducción y auxilio de personas ciegas o con discapacidad visual grave, y que haya sido registrado.

Artículo 48. El Registro de Perros-Guía.

Se crea el Registro de Perros-Guía, en el que se inscribirán todos aquellos que reúnan las condiciones establecidas en este Reglamento.

La inscripción en el Registro se cancelará cuando se produzca la pérdida de la condición de perro guía, por alguno de los motivos señalados en este Reglamento.

El procedimiento para el reconocimiento de la condición de perro guía, la inscripción en el Registro y su cancelación se desarrollará por el Consejo de Gobierno a propuesta del titular de la Consejería de Bienestar Social y Sanidad.

El Registro se adscribirá orgánicamente a la Dirección General de Sanidad y Consumo, comunicándolo a la de Servicios Sociales.

Artículo 49. Reconocimiento.

1.- La condición de perro-guía se reconocerá, y procederá su inscripción en el Registro, siempre que se acredite:

a) Que el perro ha sido adiestrado por una entidad especializada de reconocida solvencia, nacional o extranjera..

b) Que cumple las condiciones sanitarias establecidas.

c) Que está vinculado a la persona usuaria de la que se deberá acreditar su identidad, y su discapacidad visual.

De acuerdo con lo previsto en el Artículo 7º de la Orden de Presidencia de 18 de junio de 1985, sobre uso de perros-guía para deficientes visuales, a los efectos de lo dispuesto en la letra a), se entenderá por entidades especializadas de reconocida solvencia las reconocidas como tales por la Organización Nacional de Ciegos Españoles.

2.- El reconocimiento de la condición de perro-guía se efectuará por el órgano encargado del Registro a que se refiere el artículo anterior, y se mantendrá durante toda la vida del animal, con las excepciones señaladas en este Reglamento.

Artículo 50. Identificación.

Los perros-guía se hallarán identificados como tales en todo momento mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine, el cual deberá llevar el animal de forma visible.

En todo caso, el usuario del perro-guía, previo requerimiento de la autoridad competente o del responsable o empleado del servicio correspondiente, deberá exhibir la documentación acreditativa de las condiciones sanitarias que se mencionan en el artículo siguiente.

Artículo 51. Condiciones sanitarias.

1. Sin perjuicio de cumplir las condiciones higiénico-sanitarias propias de su especie, los perros-guía deberán cumplir las siguientes:

a) No padecer ninguna enfermedad transmisible al hombre, entendiéndose por tales las incluidas en el cuadro de antropozoonosis vigente en cada momento.

b) Estar vacunado contra la rabia; recibir tratamiento periódico contra la equinocosis; estar exento de parásitos internos y externos, y haber dado resultado negativo en las pruebas de leishmaniasis y leptospirosis.

2. Las condiciones referidas en el número anterior se acreditarán mediante certificación de veterinario en ejercicio.

3. Para mantener la condición de perro guía será necesario un reconocimiento periódico semestral, debiéndose acreditar en el mismo el

cumplimiento de las condiciones a que se refiere este artículo.

Artículo 52. Pérdida y suspensión de la condición.

1. El perro guía podrá perder su condición de tal por alguno de los siguientes motivos:

- a) Por la muerte del perro-guía.
- b) Por renuncia de su titular o usuario a seguir manteniendo la condición de tal.
- c) Por dejar de estar vinculado a una persona con discapacidad visual.
- d) Por manifiesta incapacidad en el desempeño de las funciones para las que fue instruido.
- e) Por manifestar comportamiento agresivo.
- f) Por incumplir las condiciones a que se refiere el artículo anterior.

2. Para apreciar las causas contenidas en las letras d) y e) del número anterior se requerirá informe / certificado de veterinario en ejercicio. En el caso de que la causa de pérdida de la condición sea invocada por un tercero o tenga su origen en actuaciones administrativas o judiciales será necesario informe de la entidad especializada que adiestró al perro.

3. La pérdida de la condición de perro-guía se declarará, previa instrucción de expediente en el que se dará audiencia al usuario, por el mismo órgano que la otorgó, quien procederá igualmente a la cancelación de la inscripción en el Registro.

4. Igualmente, y con las mismas formalidades, cuando se valore que alguno de los motivos anteriormente señalados pueda tener carácter temporal, se determinará la suspensión provisional de la condición de perro-guía por un período máximo de seis meses.

Artículo 53. Derecho de acceso y sus límites.

1. El derecho de acceso reconocido en este Título está integrado por el libre acceso, la deambulación y la permanencia del usuario, acompañado de su perro-guía, a los lugares, establecimientos y transportes referidos en el Artículo siguiente, en condiciones de igualdad con los demás ciudadanos y sin trabas o limitaciones que puedan llegar a producir interrupción en la permanencia o distancia en la asistencia..

Los derechos y obligaciones que el presente Reglamento reconoce e impone a las personas con discapacidad visual usuarias de perro-guía son extensivos igualmente a los instructores de los centros de adiestramiento, mientras realicen las funciones de preparación de los perros-guía o de adaptación al usuario.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el usuario del perro-guía no podrá ejercitar los derechos reconocidos en este Reglamento cuando el animal presente síntomas de enfermedad, exteriorizados de forma alternativa o acumulada mediante signos febriles, alopecias anormales, deposiciones diarreicas, secreciones anormales, señales de parasitosis cutáneas, heridas que por su tamaño o aspecto supongan un presumible riesgo para las personas o se evidencie la falta de aseo.

Artículo 54. Lugares, establecimientos y transportes.

A los efectos de lo previsto en el presente Reglamento, tendrán la consideración de lugares, establecimientos y transportes, públicos o de uso público, los que a continuación se relacionan:

1.- Lugares, locales y establecimientos públicos:

a. Los lugares, locales e instalaciones sujetos a la normativa vigente en la Ciudad Autónoma reguladora de espectáculos públicos y actividades recreativas.

b. Los pasos de peatones, peatonales o de disfrute peatonal exclusivo o semipeatonal, así definidos por la normativa urbanística vial aplicable en cada momento.

c. Los lugares de esparcimiento al aire libre, tales como parques, jardines, playas y otros espacios de uso público.

d. Los centros de ocio y tiempo libre.

e. Las residencias, hogares, clubes para la atención a la tercera edad, pisos tutelados, los centros de recuperación y asistencia a personas con deficiencia física y/o psíquica sean de titularidad pública o privada.

f. Los centros oficiales de toda índole y titularidad, cuyo acceso no se encuentre prohibido o restringido al público en general.

g. Los centros de enseñanza de todos los niveles y materias, públicos y privados.

h. Los centros sanitarios, asistenciales y socio-asistenciales, públicos y privados.

i. Las instalaciones deportivas.

j. Los centros religiosos.

k. Los museos, bibliotecas, salas de cine, de exposiciones y conferencias.

l. Los almacenes, establecimientos mercantiles y centros comerciales,

ll. Las oficinas y despachos de profesionales liberales.

m. Los edificios y locales de uso público o de atención al público.

n. Los espacios de uso general y público de las estaciones de autobús, ferrocarril, aeropuerto y paradas de vehículos ligeros de transporte, cualquiera que fuera su titularidad.

ñ. Los establecimientos hoteleros, albergues, campamentos, bungalows, casas rurales, apartamentos, ciudades de vacaciones, balnearios, parques de atracciones y zoológicos, y los establecimientos turísticos en general destinados a proporcionar, mediante precio, habitación o residencia a las personas, así como los restaurantes, cafeterías y cuantos establecimientos sirvan al público, mediante precio, comida o bebidas, cualquiera que sea su denominación, y cualesquiera otros lugares abiertos al público en que se presten servicios directamente relacionados con el turismo.

o. En general, cualquier otro lugar, local o establecimiento de uso público o de atención al público.

2.- Transportes públicos.

Cualquier tipo de transporte colectivo que sea público o de uso público, y los servicios urbanos e interurbanos de transportes de automóviles ligeros que sean competencia de la Ciudad Autónoma.

La persona con discapacidad visual acompañada de perro guía tendrá preferencia en la reserva de asiento más amplio, con mayor espacio libre en su entorno o adyacente a un pasillo, según el medio de transporte de que se trate.

En los servicios urbanos e interurbanos de transporte en automóviles ligeros, el perro-guía irá prefe-

rentemente en la parte trasera del vehículo, a los pies de la persona usuaria y ocupará plaza en el cómputo de las autorizadas para el vehículo.

Artículo 55. Obligaciones de la persona usuaria.

1. La persona usuaria de un perro-guía deberá cumplir con las obligaciones que señala la normativa vigente y, en particular, con las siguientes:

a) Mantener al perro junto a si, con la sujeción que en su caso sea precisa, en los lugares, establecimientos y transportes a que se refiere este Reglamento.

b) Llevar identificado de forma visible al perro guía, mediante el distintivo oficial que reglamentariamente se determine.

c) Exhibir la documentación sanitaria del perro guía cuando sea requerido para ello.

d) Utilizar al perro guía para aquellas funciones para las que fue adiestrado.

e) Cumplir las normas de higiene y seguridad en los lugares públicos o de uso público, en la medida en que su discapacidad visual lo permita.

2. El usuario del perro-guía, como responsable de su correcto comportamiento, deberá mantener suscrita una póliza de responsabilidad civil para afrontar eventuales daños a terceros ocasionados por el animal.

Artículo 56. Infracciones.

La vulneración de los derechos o el incumplimiento de las obligaciones establecidos en el presente Capítulo constituye infracción administrativa y será sancionado conforme se dispone en el Capítulo III del Título VIII.

Artículo 57. Responsables.

Son responsables solidariamente de las infracciones las personas que organicen o exploten realmente las actividades o los establecimientos y las personas titulares de la correspondiente licencia o, en su caso, la entidad pública o privada titular del servicio.

Artículo 58. Clasificación de las infracciones.

Las infracciones establecidas en el presente Capítulo se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

a) Impedir el acceso, la deambulaci3n y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompa1adas de perro-guía, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciadados en el presente Capítuloo, cuando sean de titularidad pública.

b) La reincidencia por comisi3n de tres faltas graves en el período de un a1o, cuando así haya sido declarado por resoluci3n firme.

2. Son infracciones graves:

a) Impedir el acceso, la deambulaci3n y permanencia de las personas con discapacidad visual que vayan acompa1adas de perro-guía, en cualquiera de los lugares, establecimientos o transportes enunciadados en el presente Capítuloo, cuando sean de titularidad privada.

b) El cobro de cantidades derivadas del acceso de los perros-guía en los términos establecidos en el presente Reglamento.

c) La reincidencia por comisi3n de tres faltas leves en el período de un a1o, cuando así haya sido declarado por resoluci3n firme.

3. Son infracciones leves:

a) La exigencia de abono de cantidades por el acceso de los perros-guía en los términos establecidos en el presente Capítuloo.

b) El incumplimiento por parte de la persona usuaria de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente Capítuloo.

c) El uso indebido del distintivo oficial de perro-guía.

d) La exigencia de forma arbitraria o irrazonada de la presentaci3n de la documentaci3n sanitaria del perro-guía.

e) Cualquier conducta tendente a dificultar el ejercicio de los derechos reconocidos en el presente Reglamento o normativa de desarrollo, así como la simple inobservancia de sus disposiciones, siempre que no se cause perjuicio grave y que no estén tipificadas como falta grave o muy grave.

Las infracciones serán sancionadas conforme a lo dispuesto en el artículo 72 del presente Reglamento.

TITULOIX

INSPECCIONES, INFRACCIONES

Y SANCIONES

CAPITULO I

INSPECCIONES

Artículo 59. Competencias.

Corresponde al 3rgano competente en materia de sanidad animal de la Ciudad Autónoma la realizaci3n de las inspecciones necesarias para asegurar el cumplimiento de lo previsto en este Reglamento.

Artículo 60. Controles.

Por los 3rganos competentes se establecerán los controles oficiales precisos para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento. Dichos controles podrán ser sistemáticos y programados, o podrán ser ocasionales en cualquier momento o lugar donde circulen o se encuentren animales vivos, o sus productos, derivados o subproductos.

Las inspecciones y programas sistemáticos de vigilancia en la fabricaci3n, elaboraci3n, comercializaci3n y utilizaci3n de los piensos, aditivos, productos y sustancias utilizadas en la alimentaci3n animal, medicamentos de uso veterinario y productos zoonosanitarios, prestarán especial atenci3n al cumplimiento de las buenas prácticas de fabricaci3n y al control de los niveles de residuos, y de sustancias prohibidas presentes en los animales vivos, productos, derivados y subproductos animales, y en los alimentos preparados a base de ellos.

Artículo 61. Medidas cautelares.

Las autoridades competentes, y en su caso los inspectores acreditados, podrán adoptar, de forma motivada, por razones de urgencia o necesidad, medidas provisionales de carácter cautelar, si de las actuaciones preliminares realizadas en las actuaciones de inspecci3n o control se dedujera la existencia de un riesgo inmediato de aparici3n o propagaci3n de una enfermedad epizootica o la existencia de un riesgo cierto y grave para la salud pública.

Cuando las medidas cautelares sean adoptadas por los inspectores serán notificadas de inmediato al 3rgano competente para la iniciaci3n del

procedimiento sancionador, el cual mediante resolución motivada procederá en el plazo más breve posible, que en todo caso no excederá de quince días, a ratificarlas, modificarlas o levantarlas y en su caso complementarlas, estableciendo aquellas otras de garantía y precaución que juzgue adecuadas.

Dichas medidas, en todo caso, se ajustarán a la intensidad, proporcionalidad y necesidades técnicas de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto, y su duración no superará a la de la situación de riesgo que las motivaron.

La autoridad sanitaria competente, ante la confirmación de la existencia de un riesgo sanitario para la salud pública o sanidad animal, deberá dar a conocer con carácter inmediato, por los medios precisos, la relación de animales o productos derivados afectados, puestos en el mercado. La comunicación deberá contener la indicación detallada de los mismos y de las características precisas que permitan su identificación, los riesgos que entrañan y las medidas que hayan de adoptarse a fin de evitar su propagación.

Artículo 62. Personal inspector.

El personal al servicio de la Ciudad Autónoma, en el ejercicio de las funciones inspectoras recogidas en el presente Reglamento, tendrá el carácter de Agente de la Autoridad, pudiendo recabar de las Autoridades competentes y, en general, de quienes ejerzan funciones públicas, el concurso, apoyo y protección que le sean precisos. La Ciudad Autónoma facilitará al personal inspector aquellos medios de identificación que le acredite debidamente para el desempeño de sus actuaciones.

Artículo 63. Actuaciones inspectoras.

Los funcionarios que desarrollen las funciones de inspección estarán autorizados para:

a) Acceder libremente, sin previa notificación, a todo establecimiento, instalación, vehículo o medio de transporte, o lugar, con la finalidad de comprobar el grado de cumplimiento de lo preceptuado en el presente Reglamento, respetando en todo caso las normas básicas de higiene y profilaxis acordes con la situación. Al efectuar una visita de inspección, deberán acreditar su condición al empresario, su representante o persona que se hallará presente en el lugar. Si la inspección se practicara en el domicilio de la persona física afectada, deberán

obtener su expreso consentimiento o, en su defecto, la oportuna autorización judicial previa.

b) Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que consideren necesaria para comprobar el estado sanitario y el grado de cumplimiento de las disposiciones sanitarias aplicables.

c) Exigir la comparecencia del titular o responsable de la empresa o instalación, o del personal de la misma, en el lugar en que se estén llevando a cabo las actuaciones inspectoras, pudiendo requerir de los mismos información sobre cualquier asunto que presumiblemente tenga trascendencia sanitaria, así como la colaboración activa que la inspección requiera.

d) Tomar muestras de los animales o de cualesquiera materiales sospechosos, a fin de proceder a efectuar o proponer las pruebas, exámenes clínicos o laboratoriales y contrastaciones que se estimen pertinentes.

e) Examinar la identificación de los animales, la documentación, libros de registro, archivos, incluidos los mantenidos en soportes magnéticos y programas informáticos, correspondientes a la explotación o al transporte inspeccionados y con trascendencia en la verificación del cumplimiento de la normativa sanitaria.

f) Adoptar las medidas cautelares previstas en el artículo 49.

La actuación inspectora podrá llevarse a cabo en cualquier lugar en que existan indicios o posibilidades de obtención de las pruebas necesarias para la investigación de la incidencia sanitaria detectada, así como del cumplimiento de las condiciones previstas en el presente Reglamento.

Artículo 64. Acta de inspección.

1. El inspector levantará acta por triplicado en la que constarán los datos relativos a la empresa o explotación inspeccionada y a la persona ante quien se realiza la inspección, las medidas que hubiera ordenado y todos los hechos relevantes de la misma, en especial las que puedan tener incidencia en un eventual procedimiento sancionador.

2. Los hechos recogidos en el acta observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en

defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados.

3. Dicha acta se remitirá al órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador.

Artículo 65. Obligaciones de las personas inspeccionadas.

Las personas físicas o jurídicas a quienes se practique una inspección estarán obligadas a:

a) Suministrar toda clase de información sobre instalaciones, productos, animales, servicios, y en general sobre aquellos aspectos que se le solicitaren, permitiendo su comprobación por los inspectores.

b) Facilitar que se obtenga copia o reproducción de la información.

c) Permitir que se practique la oportuna prueba o toma de muestras gratuita de los productos, sustancias o mercancías, en las cantidades que sean estrictamente necesarias.

Y, en general, a consentir y colaborar en la realización de la inspección.

CAPITULO II

INFRACCIONES

Artículo 66. Infracciones leves:

Tendrán la consideración de infracciones leves el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en este Reglamento, o las simples irregularidades en la observación de las normas sin trascendencia directa para la salud pública, la sanidad animal y que no estén tipificadas como graves o muy graves.

Artículo 67. Infracciones graves:

Tendrán la consideración de infracciones graves:

a) El incumplimiento de las prohibiciones contempladas en los apartados e), f) y g) del artículo 2.5

b) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 20, 22 y 23.

c) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no adoptar las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

d) Incumplir la obligación de identificar al animal

e) Hallarse el animal en las partes comunes de los inmuebles colectivos y en los lugares o espacios públicos en general, sin llevar bozal o cadena.

f) Omitir la inscripción en el Registro

g) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de los requisitos establecidos en este Reglamento.

h) No cumplir las medidas de seguridad establecidas para las instalaciones que albergan animales potencialmente peligrosos.

i) No llevar a cabo los test de comportamientos de los perros progenitores en los centros de cría, clubes de raza y asociaciones de criadores.

j) Adquirir un animal potencialmente peligroso por parte de personas menores de edad o privadas judicial o administrativamente de su tenencia.

k) No contar con seguro de responsabilidad civil

l) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por la autoridad competente o sus agentes en orden al cumplimiento de las funciones establecidas en este Reglamento, así como el suministro de información inexacta o documentación falsa.

m) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 29 y 30 del presente Reglamento siempre que no impliquen riesgos directos para la salud pública o la sanidad animal.

n) La venta o puesta en circulación, con destino diferente al consumo humano, de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una enfermedad que sea de declaración o notificación obligatoria, o de sus productos, derivados o subproductos, cuando esté establecida su expresa prohibición, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.

o) El abandono de animales vivos o muertos, o productos o materias primas que entrañen un riesgo sanitario para la sanidad animal, para la salud pública o contaminen el medio ambiente, o su envío a destinos que no estén autorizados, siempre que no esté tipificado como falta muy grave.

p) La cumplimentación, por los veterinarios habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales que se sospeche estaban afectados por una enfermedad de declaración o notificación obligatoria.

q) La falta de desinfección, desinsectación y cuantas medidas sanitarias se establezcan

reglamentariamente, para explotaciones y medios de transporte de animales.

r) La ausencia de la documentación sanitaria exigida para el movimiento y transporte de animales, o la no correspondencia de la misma con el origen, destino, tipo de animales o ámbito territorial de aplicación cuando no esté tipificado como falta leve.

s) La utilización de documentación sanitaria defectuosa para el movimiento y transporte de animales, o la falta de identificación de los animales transportados en número superior al 25 % de la partida.

t) La introducción en el territorio nacional, con fines comerciales, de animales vivos, sus productos, derivados y subproductos, piensos, materias primas o aditivos para la alimentación animal, productos zosanitarios u objetos conexos, sin autorización, cuando ésta sea necesaria, o incumpliendo los requisitos para su introducción, siempre que no pueda considerarse falta muy grave.

Artículo 68. Infracciones muy graves.-

Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves:

1.-Abandonar a un animal potencialmente peligroso, entendiéndose por animal abandonado aquél que no lleve identificación de su origen o propietario y no vaya acompañado de persona alguna, o bien, aquél que, aún estando identificado, no es reclamado por su propietario o poseedor en los plazos establecidos .

2.-Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

3.-Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligrosos a quien carezca de licencia.

4.-Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

5.-Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca de certificado de capacitación.

6.-La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculo de animales potencialmente peligrosos o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

7.-Participar en la realización de peleas de perros.

8.-Realizar actividades de adiestramiento de ataque no autorizado.

9.-El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento en materia de ordenación sanitaria de explotaciones cuando impliquen riesgos directos para la salud pública o sanidad animal.

10.-La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma de los animales, sus productos, derivados y subproductos, y de las mercancías cautelarmente intervenidas o el incumplimiento de las medidas de intervención.

11.-La cumplimentación, por los veterinarios habilitados para ello, de los documentos oficiales para el transporte de animales procedentes de una explotación o instalación donde se hubiese diagnosticado una enfermedad de declaración o notificación obligatoria y que se presente con carácter epizootico siempre que tengan una especial virulencia, extrema gravedad y rápida difusión, siendo capaces de causar un evidente daño a la sanidad animal o a la salud pública.

12.-La venta o simplemente la puesta en circulación de animales sospechosos o enfermos diagnosticados de padecer una epizootia, de la cual se pueda derivar la introducción de la enfermedad en otras explotaciones o zonas libres de la misma, salvo que se autorice expresamente su traslado a una industria de transformación de cadáveres.

13.-El abandono de animales vivos o muertos, previamente diagnosticados de padecer una enfermedad epizootica.

14.-El destino para consumo humano de animales, sus productos, derivados o subproductos cuando esté establecido su expresa prohibición.

15.-El transporte de animales, enfermos o sospechosos, que puedan difundir enfermedades de alto riesgo sanitario.

16.-La utilización de documentación sanitaria falsa para el movimiento y transporte de animales.

17.- Las Infracciones en materia de Lucha contra Epizootias y Lucha Antirrábica tendrán siempre la consideración de Infracción muy grave.

18.- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 2.5 que no tengan la consideración de graves.

Artículo 69.- Decomiso de animales.

1.- Mediante sus agentes, la Ciudad Autónoma puede decomisar a los animales objeto de protección en el mismo momento en que existan indicios racionales de infracción del presente Reglamento. En este caso, el órgano competente podrá determinar el destino del animal, pudiendo incluso ordenar la esterilización o sacrificio de urgencia si se considera necesario.

2.- El decomiso o incautación a que hace referencia el apartado anterior tiene carácter preventivo hasta la resolución del correspondiente expediente sancionador que, en todo caso debe determinar el destino final de los animales decomisados.

3.- Los gastos ocasionados por el decomiso de los animales y las actuaciones relacionadas con el mismo irán por cuenta de quien cometa la infracción.

Artículo 70.- Responsabilidad por infracciones.

1.- Se considerarán responsables de las infracciones tipificadas en este Reglamento las personas físicas o jurídicas que las cometan, aún a título de simple inobservancia.

2.- No obstante, se presumirán responsables:

a) En el comercio de animales, sus productos, derivados y subproductos, los tratantes o comerciantes, mayoristas, distribuidores o compradores

b) Cuando se trate de animales, sus productos o materias primas importadas o para exportación, el importador o exportador de los mismos.

c) En las infracciones en materias primas o productos envasados, con cierre íntegro, será responsable la persona física o jurídica cuyo nombre o razón figure en la etiqueta, salvo que se demuestre su falsificación o mala conservación por el tenedor, siempre que sean conocidas o se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación.

d) De las infracciones cometidas en materias primas o productos a granel, el tenedor de los mismos, excepto cuando éste pueda identificar y probar la responsabilidad de manera cierta, de un tenedor anterior.

3.- Cuando una infracción sea imputada a una persona jurídica, podrán ser también consideradas responsables las personas que integren sus organismos rectores o de dirección, así como los técni-

cos del cuidado sanitario o en el caso de productos farmacológicos o biológicos las personas responsables de su control e incluso de su elaboración.

4.- La responsabilidad administrativa por las infracciones a que se refiere el presente Reglamento será independiente de la posible responsabilidad civil, penal o de otro orden que, en su caso, pudiera exigirse.

CAPITULO III

SANCIONES

Artículo 71.- Disposiciones generales.

1.- Las infracciones en materia de sanidad animal serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, con independencia de que se les pueda exigir los daños y perjuicios ocasionados por la infracción.

2.- La instrucción de causa penal ante los Tribunales de Justicia suspenderá la tramitación del expediente administrativo sancionador que hubiera sido incoado por los mismos hechos y, en su caso, la eficacia de los actos administrativos de imposición de sanción.

3.- En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

4.- La autoridad que incoe el expediente se manifestará sobre el mantenimiento de las medidas cautelares establecidas con anterioridad, o sobre el establecimiento de otras nuevas que considere necesarias para evitar la situación de riesgo sanitario, así como para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer y evitar, en su caso, el mantenimiento de los efectos de la infracción.

Artículo 72. Sanciones.

1.- Las infracciones previstas en este Reglamento se sancionarán con multas comprendidas dentro de los límites siguientes:

a) En el caso de infracciones leves, se aplicará multa hasta el límite máximo de 600 € o Apercibimiento.

b) En el caso de infracciones graves se aplicará una multa hasta el límite máximo de 6.000 €.

c) En el caso de infracciones muy graves se aplicará una multa hasta el límite máximo de 15.000 €.

2.- En todo caso, el límite superior de las sanciones previstas en este artículo podrá superarse en caso de legislación nacional específica aplicable al caso.

Artículo 73. -Circunstancias para la graduación de la sanción.

1.- La sanción se graduará en función de los siguientes criterios: las circunstancias del responsable, el grado de culpa, reiteración, la participación y beneficio obtenido, el número de animales afectados, el daño causado o el peligro en que se haya puesto la salud de las personas o la sanidad de los animales, el incumplimiento de advertencias previas, los beneficios obtenidos, la alteración social que pudiera producirse, y en su caso por efectuar actos de intrusismo profesional.

2.- Cuando un solo hecho sea constitutivo de dos o más infracciones, se sancionará solamente por la más grave.

Artículo 74. -Sanciones accesorias.

1.- El órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar, como sanciones accesorias, las siguientes:

a) Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción del daño.

b) Decomiso de los animales, productos, o materiales que puedan entrañar riesgo grave para la sanidad animal o cualquier tipo de riesgo para la salud humana.

c) Destrucción de animales o sus productos, derivados o subproductos, si su utilización o consumo constituyeran peligro para la salud pública o sanidad animal.

Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción, serán por cuenta del infractor. Si el decomiso no fuera posible, podrá ser sustituido por el pago del importe de su valor de mercado por el infractor.

2.- En el caso de infracciones cometidas por personas, físicas o jurídicas, que desarrollen una

actividad sujeta a autorización administrativa, el órgano al que corresponda resolver el expediente sancionador podrá acordar también, como sanción accesoria el cese, interrupción de la actividad de que se trate o proponer, en su caso, a la autoridad competente la revisión, suspensión temporal por un período máximo de un año, retirada, o no renovación de la autorización administrativa o registro de que se trate.

3.- En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse el cierre o clausura de la empresa, explotación, local o establecimiento, por un período máximo de cinco años, y podrán adoptarse medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

4.- En el caso de infracciones calificadas como muy graves, podrá acordarse como sanción accesoria la inhabilitación para obtener subvenciones o ayudas públicas durante un plazo máximo de cinco años.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.-

Primera.-Cualquier modificación en la normativa Estatal o Comunitaria en la materia modificará de forma automática lo contenido en el presente Reglamento.

Segunda.- Se faculta al Consejo de Gobierno de la Ciudad Autónoma para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en este Reglamento

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.-

A la entrada en vigor del presente Reglamento queda derogada la Ordenanza reguladora de la Sanidad Animal en Melilla publicada en el BOC extraordinario núm. 15 de 25 de julio de 1.997.

DISPOSICIÓN FINAL.- ENTRADA EN VIGOR

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de la publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Ciudad de Melilla.

Publíquese para general conocimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, Estatuto de Autonomía de Melilla.

En Melilla a, 16 de marzo de 2009.

El Secretario Técnico.

José Antonio Castillo Martín.